



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un numero mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 183.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente se me participa la Real orden que dice asi:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Lérida lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo con oficio del 2 del mes próximo pasado, relativo al deslinde de un pedazo de Monte llamado Aubaga del Bosch en el término de Buyra, partido de Tremp. Enterada S. M. y atendidas las graves informalidades padecidas en la instruccion de dicho expediente y otros varios, se ha servido mandar que se devuelva á V. S., como lo hago, á fin de que se reforme á su debido tiempo conforme á las disposiciones reglamentarias de la Instruccion que ha de formarse y remitirse oportunamente á ese y los demas Gobiernos políticos del Reino para la mejor ejecucion del Real decreto de 1.º de Abril último, á fin de proceder en el importante y delicado asunto del deslinde de los montes del Estado y de los pueblos con la uniformidad, método y estricta legalidad que corresponden. Hasta entonces es la voluntad de S. M. que se suspenda la ejecucion de estos trabajos en esa y en las demas provincias; que solo se cuide de remitir todos los datos y antecedentes relativos al asunto que puedan conducir mejor al logro de este objeto; y por último que los Empleados del ramo se dediquen con toda eficacia á los demas servicios que reclaman su atencion, y están recomendados con preferencia por el Gobierno, con especialidad la formacion del censo ó estadística provisional de los montes referidos. Y de

Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad y demas fines correspondientes. — Zamora 25 de Febrero de 1847. — Valentin de los Rios.



NUM. 184.

Los Alcaldes Constitucionales, empleados de P. y S. P. é individuos de la Guardia civil de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias, á fin de conseguir la captura de Agustin Calvo vecino de Castro, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de verificarse, lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcañices. Zamora 2 de Marzo de 1847.—P. I. D. S. G. P. Faustino Arribas,

NUM. 185.

Don Clemente de los Rios, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su Partido etc.

Por el presente anuncio cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania colativa familiar que en la Iglesia de Colinas fundó Gabriel Garcia, vecino que fué de dicho pueblo y se halla vacante por defuncion de D. Juan Francisco Garcia, párroco que fué de Villanueva de las Peras su último poseedor; que en término de treinta dias se presenten en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que les asista, con prevencion que de no hacerlo pasado que sea dicho término, seguiré el expediente como corresponde con los que se han persentado, parándoles entero perjuicio; pues por auto de este dia, en vista de lo espuesto por Juan

Francisco Garcia, vecino de Villanueva de las Peras y otros consortes que lo son de diferentes pueblos, asi lo tengo mandado. Benavente Febrero Veinte de mil Ochocientos cuarenta y siete.

INTENDENCIA.

Continúa el Reglamento General para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Artículo 162.

Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificación, calificación y designación de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdicción del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos, y a quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del Ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposición por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Artículo 163.

Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año común de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la población, y los gastos de explotación que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Artículo 164.

Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan esplicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarse de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y estendiendo á toda ella la evaluación.

Artículo 165.

En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la común de todos.

Artículo 166.

A fin de practicar las evaluaciones, según las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y orden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escojerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apurarán separadamente estas fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su producción, como no sea la estension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotación que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotación de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Artículo 167.

El cálculo se hará siempre por un año común del periodo de tiempo que corresponda, según lo establecido en el título anterior. Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluación general de ellas.

Artículo 168.

Cuando se trate de terrenos cuya producción en frutos no sea de fácil estimación, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representarse el de todas las de igual categoría.

Artículo 169.

Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluación en su respectiva categoría según la especie y calidad de aquel.

Artículo 170.

Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotación, que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximación el de los demas, se escojerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas apropiado para servir de base á la operación.

Artículo 171.

La junta pericial elevará á conocimiento de la Dirección provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluación de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Artículo 172.

Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías según los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Artículo 173.

Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 reales al año; la 2.ª aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 rs.; la 3.ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 reales, y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 reales; la 2.ª para los de mas de 200 y no arriba de 400; la 3.ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este orden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no excedan de 1,000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 300 reales; la 2.ª de los que produzcan mas de 300 y no arriba de 1,000; la 3.ª de los de mas de 1,000 y no arriba de 1,500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 reales que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1,000 y que no pasen de 2,000 vecinos, se formarán las clases de una manera analoga, á contar desde los edificios que no excedan de 1,000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando despues la 2.ª con los que renten mas de 1,000 y no arriba de 2,000 reales; la 3.ª con aquellos que renten arriba de 2,000 y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 reales de aumento.

En los pueblos de mas de 2,000 vecinos y que no pasen de 4,000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1,500 reales y la 2.ª con los de mas de 1,500 reales y no arriba de 3,000; la 3.ª con los de mas de 3,000 y no arriba de 4,500, &c. procediendo siempre de 1,500 reales en 1,500 reales para cada clase.

En los de mas de 4,000 vecinos y que no excedan de 6,000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2,000 reales; la 2.ª con los de mas de 2,000 rs. pero que no pasen de 4,000, y así sucesivamente de 2,000 en 2,000 rs.

En los pueblos de mas de 6,000 vecinos y que no excedan de 10,000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2,500 reales; la 2.ª de los que pasen de 2,500 y no de 5,000; la 3.ª de los que excedan de 5,000 y no de 7,500, y así de las demas, estableciendo una por cada 2,500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000 y que no pasen de 15,000, figuran en la 1.ª clase las casas de 3,000 rs. de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3,000 y no arriba de 6,000, en la 3.ª las de mas de 6,000 y no arriba de 9,000 rs. &c. estableciendo una categoría mas cada clase de 3,000 en 3,000 rs. de aumento.

En los de mas de 15,000 y que no pasen de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que de 4,000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4,000, y no arriba de 8,000; la 3.ª con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y así por este orden; aumentando clases por cada 4,000 rs. mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no exceden de 28,000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5,000 rs.; la segunda las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 reales de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000, en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6,000 rs., la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, según la población.

Clases de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1,000 vecinos.	De 1,001 á 2,000 vecinos.	De 2,001 á 4,000 vecinos.	De 4,001 á 6,000 vecinos.	De 6,001 á 10,000 vecinos.	De 10,001 á 15,000 vecinos.	De 15,001 á 20,000 vecinos.	De 20,001 á 28,000 vecinos.	De 28,001 en adelante.
1.ª	De 1 á 100 rs.	De 1 á 200 rs.	De 1 á 500 rs.	De 1 á 1,000 rs.	De 1 á 1,500 rs.	De 1 á 2,000 rs.	De 1 á 2,500 rs.	De 1 á 3,000 rs.	De 1 á 4,000 rs.	De 1 á 5,000 rs.	De 1 á 6,000 rs.
2.ª	De 101 á 200 rs.	De 201 á 400 rs.	De 401 á 1,100 rs.	De 1,001 á 2,000 rs.	De 1,501 á 3,000 rs.	De 2,001 á 4,000 rs.	De 2,501 á 5,000 rs.	De 3,001 á 6,000 rs.	De 4,001 á 8,000 rs.	De 5,001 á 10,000 rs.	De 6,001 á 12,000 rs.
3.ª	De 201 á 300 rs.	De 401 á 600 rs.	De 1,001 á 1,500 rs.	De 2,001 á 5,000 rs.	De 3,001 á 4,500 rs.	De 4,501 á 6,000 rs.	De 5,001 á 7,500 rs.	De 6,001 á 9,000 rs.	De 8,001 á 12,000 rs.	De 10,001 á 15,000 rs.	De 12,001 á 18,000 rs.
4.ª	De 301 á 400 rs.	De 601 á 800 rs.	De 1,501 á 2,000 rs.	De 4,001 á 4,000 rs.	De 4,501 á 6,000 rs.	De 6,001 á 8,000 rs.	De 7,501 á 10,000 rs.	De 9,001 á 12,000 rs.	De 12,001 á 16,000 rs.	De 16,001 á 20,000 rs.	De 20,001 á 24,000 rs.
5.ª	De 401 á 500 rs.	De 801 á 1,000 rs.	De 2,001 á 2,500 rs.	De 5,001 á 5,000 rs.	De 6,001 á 7,500 rs.	De 8,001 á 10,000 rs.	De 10,001 á 12,500 rs.	De 12,001 á 15,000 rs.	De 16,001 á 20,000 rs.	De 20,001 á 25,000 rs.	De 24,001 á 30,000 rs.
6.ª	De 501 á 600 rs.	De 1,001 á 1,200 rs.	De 2,501 á 3,000 rs.	De 6,001 á 6,000 rs.	De 7,501 á 9,000 rs.	De 10,001 á 12,000 rs.	De 12,501 á 15,000 rs.	De 15,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 24,000 rs.	De 25,001 á 30,000 rs.	De 30,001 á 36,000 rs.
7.ª	De 601 á 700 rs.	De 1,201 á 1,400 rs.	De 3,001 á 3,500 rs.	De 7,001 á 7,000 rs.	De 9,001 á 10,500 rs.	De 12,001 á 14,000 rs.	De 15,001 á 17,500 rs.	De 18,001 á 21,000 rs.	De 24,001 á 28,000 rs.	De 30,001 á 35,000 rs.	De 42,001 á 42,000 rs.
8.ª	De 701 á 800 rs.	De 1,401 á 1,600 rs.	De 3,501 á 4,000 rs.	De 7,001 á 8,000 rs.	De 10,501 á 12,000 rs.	De 14,001 á 16,000 rs.	De 17,501 á 20,000 rs.	De 21,001 á 24,000 rs.	De 28,001 á 32,000 rs.	De 35,001 á 40,000 rs.	De 48,001 á 48,000 rs.
9.ª	De 801 á 900 rs.	De 1,601 á 1,800 rs.	De 4,001 á 4,500 rs.	De 8,001 á 9,000 rs.	De 12,001 á 15,500 rs.	De 16,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 22,500 rs.	De 24,001 á 27,000 rs.	De 32,001 á 36,000 rs.	De 45,001 á 45,000 rs.	De 54,001 á 54,000 rs.
10.ª	De 901 á 1,000 rs.	De 1,801 á 2,000 rs.	De 4,501 á 5,000 rs.	De 9,001 á 10,000 rs.	De 15,501 á 15,000 rs.	De 20,001 á 20,000 rs.	De 25,001 á 25,000 rs.	De 27,001 á 30,000 rs.	De 36,001 á 40,000 rs.	De 45,001 á 50,000 rs.	De 54,001 á 60,000 rs.
11.ª	De 1,001 á 1,100 rs.	De 2,001 á 2,200 rs.	De 5,001 á 5,500 rs.	De 10,001 á 11,000 rs.	De 15,001 á 16,500 rs.	De 20,001 á 22,000 rs.	De 25,001 á 27,500 rs.	De 30,001 á 33,000 rs.	De 40,001 á 44,000 rs.	De 50,001 á 55,000 rs.	De 60,001 á 66,000 rs.
12.ª	De 1,101 á 1,200 rs.	De 2,201 á 2,400 rs.	De 5,501 á 6,000 rs.	De 11,001 á 12,000 rs.	De 16,501 á 18,000 rs.	De 22,001 á 24,000 rs.	De 27,501 á 30,000 rs.	De 33,001 á 36,000 rs.	De 44,001 á 48,000 rs.	De 55,001 á 60,000 rs.	De 66,001 á 72,000 rs.
13.ª	De 1,201 á 1,300 rs.	De 2,401 á 2,600 rs.	De 6,001 á 6,500 rs.	De 12,001 á 13,000 rs.	De 18,001 á 19,500 rs.	De 24,001 á 26,000 rs.	De 30,001 á 32,500 rs.	De 36,001 á 39,000 rs.	De 48,001 á 52,000 rs.	De 60,001 á 65,000 rs.	De 72,001 á 78,000 rs.
14.ª	De 1,301 á 1,400 rs.	De 2,601 á 2,800 rs.	De 6,501 á 7,000 rs.	De 13,001 á 14,000 rs.	De 19,501 á 21,000 rs.	De 26,001 á 28,000 rs.	De 32,501 á 35,000 rs.	De 39,001 á 42,000 rs.	De 52,001 á 56,000 rs.	De 65,001 á 70,000 rs.	De 78,001 á 84,000 rs.
15.ª	De 1,401 á 1,500 rs.	De 2,801 á 3,000 rs.	De 7,001 á 7,500 rs.	De 14,001 á 15,000 rs.	De 21,001 á 22,500 rs.	De 28,001 á 30,000 rs.	De 35,001 á 37,500 rs.	De 42,001 á 45,000 rs.	De 56,001 á 60,000 rs.	De 70,001 á 75,000 rs.	De 84,001 á 90,000 rs.

Para saber e vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una ena cualquiera basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contengan el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tienen debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda espresará la clase á que este pertenece.

Se continuara.

NUM. 186.

D. José Valladares Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora etc.

Cito, llamo y emplazo á Gregorio Sanchez y Pedro Gallego, vecinos del pueblo de Valdemerilla, procesados en este Tribunal por defraudacion de derechos de dos corambres de vino, que introducirán del vecino Reino de Portugal, para que en el término de nueve dias siguientes á esta fecha, comparezcan en esta Subdelegacion, á ser oidos en confesion por el espresado delito: que si compareciesen se les administrará justicia; y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se les señalarán por su contumacia, parándoles el porjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 27 de Febrero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

NUM. 187.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora etc.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Bautista y Josefa Rodriguez, vecinos del pueblo de San Martin del Terroso, procesados por delito de defraudacion de derechos de porcion de vino que introdujeran procedente del inmediato Reino de Portugal, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término, se les designan se presenten á disposicion de este tribunal: que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de no verificarlo seguirá la causa su curso, y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado que se les señalarán en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 27 de Febrero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

AVISO.

Alcaldia constitucional de Villamor de los Escuderos.

El ayuntamiento de Villamor de los Escuderos en sesion del 17 del próximo pasado, acordó, acotar su término con el obgeto de impedir la facultad de cazar y pescar á todo forastero.

AVISO IMPORTANTE.

Siendo conocidas de todos los ayuntamientos las diferentes operaciones que son necesarias practicar para reintegrarse del importe de los suministros que

hacen al ejército; el que suscribe se compromete á dar desde luego en metálico dos terceras partes del valor que, en vista de los precios que señale el Consejo Provincial, ascendan los que hayan verificado desde primero de Enero último; y de la tercera parte retenida recibirá una mitad al tiempo de entregar los recibos del siguiente trimestre, y así sucesivamente.

Los ayuntamientos de esta provincia que gusten aceptar esta proposicion pasarán á la Agencia de negocios del que suscribe, sita en la plaza de la Constitucion núm. 31; teniendo presente que el trabajo y gastos que sean indispensables hacer para la consecucion de las cartas de pago que en su equivalencia deben espedir las oficinas militares, serán de cuenta del que suscribe. Zamora 1.º de Marzo de 1847.—José Carlos Escobar.

Encomienda de Fuentelapeña.

El dia 20 del próximo venidero mes de Marzo, se arrienda en público remate en la villa de Fuentelapeña á las diez de la mañana de dicho dia y en sus casas Consistoriales, la heredad de tierras que en el mismo pueblo perteneció á la fábrica de su Iglesia y hoy á la Encomienda, consistente en cincuenta y una fanegas y media en varios pedazos, todos á la hoja del monte ó sea á los años impares, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Fuentelapeña 22 de Febrero de 1847.—El Administrador de la Encomienda, Juan de Luis y Bernal

Se arriendan para la verania del presente año, los pastos de las Sierras, que en tierra de Sanabria, pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, los que son apropósito para toda clase de ganados, especialmente para el fino trashumante del que antes han sido aprovechados. Para facilitar los arriendos se hallan divididos en trozos, ó puestos de cabida de mil, dos, y tres mil cabezas de ganado lanar. Las personas que gusten interesarse en su arriendo, pueden dirigirse al infrascripto Administrador de S. E. en esta Villa, quien les informará de las condiciones. Puebla de Sanabria. Febrero 13 de 1847.—Gerónimo de San Roman.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de el Cubo del Vino; su dotacion consiste en una fanega de trigo cada vecino, siendo estos 97, quedando á su favor la retribucion de una ochava mas por los que se rasuren en casa, los partos y golpes de mano airada; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento antes del 19 de Marzo, en cuyo dia se proveerá la plaza: el pago se hace en el agosto cobrado en la hera.